

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Billy Escobar Pérez.  
(C. F.)

## Superintendencia del Subsidio Familiar

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0602 DE 2024

(septiembre 18)

por la cual se aclara y corrige un error formal de la Resolución número 0593 del 16 de septiembre de 2024, "Por la cual se prorroga la medida cautelar de Intervención Administrativa Total adoptada para la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia.

La Superintendente del Subsidio Familiar (e), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 13 del artículo 5º del Decreto número 2595 de 2012, la Ley 789 de 2002, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo - Decreto número 1072 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0593 del 16 de septiembre de 2024, se prorrogó la medida cautelar de Intervención Administrativa Total adoptada para la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia por un término de siete (7) meses.

Que en la Resolución referida se incurrió en un error involuntario al momento de la proyección del documento, y en el párrafo final del del acápite 5 de designación de Agente Especial de Intervención y Grupo de apoyo se incluyó la siguiente información:

*"En lo atinente a la designación de Director Administrativo para la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, su designación se realizará con posterioridad, de conformidad con lo señalado en la Resolución número 629 de 2018, su adición Resolución número 0021 del 13 de enero de 2022, y demás normas complementarias. Por consiguiente y hasta tanto la Superintendencia del Subsidio Familiar efectúe los respectivos nombramientos, las Funciones de la Dirección Administrativa serán asumidas temporalmente por el Director Administrativo Suplente".*

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**Artículo 45. Corrección de errores formales:** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Conforme a la normativa expuesta, resulta procedente corregir la Resolución número 0593 del 16 de septiembre de 2024 tanto en el último párrafo del acápite 5 como en el sentido de aclarar que:

- Que la Resolución 0593 del 16 de septiembre de 2024, como lo indica el encabezado y cuerpo del documento, prorrogó la medida ya adoptada de Intervención Administrativa Total para la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia.

- Que la resolución en mención no cambia ni altera la designación del Director Administrativo para la intervención, doctor ESTEBAN GALLEGOS RESTREPO, quien continuará en ejercicio de la Dirección Administrativa de COMFENALCO Antioquia, por lo que no hay lugar a designación del Director Administrativo suplente y en consecuencia no fue mencionado en el resuelvo del acto en comento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

Artículo 1º. **Corregir** la Resolución número 0593 del 16 de septiembre de 2024, en el sentido de retirar la mención relacionada con la designación del Director Administrativo suplente señalado en el acápite 5 de designación de Agente Especial de Intervención y Grupo de apoyo, quedando así:

"..."

#### 5. DESIGNACION DE AGENTE ESPECIAL DE INTERVENCION Y GRUPO DE APOYO

Conforme a la decisión de Intervención Administrativa Total que por medio de la presente Resolución se prorroga, se hace necesario designar Agente Especial de Intervención y Director Administrativo para la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, cuyas actuaciones deberán sujetarse a las normas que rigen el Sistema del Subsidio Familiar.

En consecuencia y luego de analizada la hoja de vida del doctor CRISTIAN JOAN FRANCO ZABAleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1010195353 - Asesor 1020-12 del despacho de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por parte

la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, y una vez verificados los requisitos para su designación como Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, se emitió concepto favorable respecto a su idoneidad, experiencia e inexistencia de causales de inhabilidad e incompatibilidad, para el ejercicio de cargo, de conformidad con lo señalado en la Resolución número 629 de 2018.

*En virtud de lo anteriormente señalado, este Despacho...*

Artículo 2º. **Aclarar** que la Resolución número 0593 del 16 de septiembre de 2024, "por la cual se prorroga la medida cautelar de Intervención Administrativa Total adoptada para la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia", no cambió ni alteró la designación realizada al doctor ESTEBAN GALLEGOS RESTREPO, quien continuará en ejercicio de la Dirección Administrativa de COMFENALCO Antioquia.

Artículo 3º. **Comunicar** la presente resolución a las siguientes personas:

- Al Director Administrativo y Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia doctor ESTEBAN GALLEGOS RESTREPO o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: ccfcomfeantioquia@ssf.gov.co
- A la doctora AZTRID ROZO ROMERO, revisora fiscal de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia, en la dirección electrónica: arozo@bakertillycolombia.com
- Al doctor CRISTIAN JOAN FRANCO ZABAleta, Agente Especial de Intervención de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Antioquia, al correo electrónico: cfrancoz@ssf.gov.co

Artículo 4º. **Ordenar** la publicación de la presente Resolución en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Artículo 5º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Artículo 6º. Esta Resolución rige a partir de la fecha de expedición. comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2024.

La Superintendente del Subsidio Familiar (e),

*Angie Katherine Monroy Bobadilla.*

(C. F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Agencia Nacional de Minería

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 635 DE 2024

(septiembre 18)

por medio de la cual se establecen criterios y tarifas para el cobro de inspecciones y visitas de fiscalización, seguimiento, control y seguridad minera.

El Presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, en el artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado mediante el artículo 2º del Decreto número 1681 de 2020, y

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, cuando así lo determine la ley, las autoridades administrativas pueden fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten.

Que de conformidad con el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente es el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad nacional, que tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas que señala el Código de Minas.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecutan los contratos de concesión y demás títulos mineros.

Que por su parte el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios; cuotas o derechos por la prestación de estos, en los siguientes términos:

*"Artículo 325. Derechos y Cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración*

*pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.*

*Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio”.*

Que de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto número 1681 de 2020, son funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia; diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros; y hacer seguimiento y control a las obligaciones de los mismos, de conformidad con las normas vigentes.

Que a través del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se ordenó el fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras, al determinar que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimiento de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, solicitudes de legalización y formalización minera, y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero deben ser objeto de fiscalización.

Que en virtud del Acto Legislativo número 05 de 2019, se expidió la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, *por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías*, estableciendo en el numeral 2 del artículo 7º, que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, además de las funciones establecidas en la norma, ejercer la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos mineros.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7º de la Ley 2056 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución número 40008 del 14 de enero del 2021, mediante la cual establece, entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos para realizar las labores de fiscalización y fiscalización diferencial, por parte de la Agencia Nacional de Minería:

*(...) “h. Enfoque preventivo: La fiscalización minera se encuentra orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, y en tal sentido el desarrollo de las actividades de seguimiento y control o de vigilancia inherentes al ejercicio de la fiscalización, deben orientarse en principio a prevenir el incumplimiento de las obligaciones y de las normas. Por ello se deben adoptar e implementar estrategias y mecanismos que ayuden a evitar el inicio de procesos de carácter sancionatorio, buscando garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones dentro de los plazos establecidos, y que se gestione el desarrollo de los proyectos mineros desde el punto de vista técnico. (...)*

*“k) Planeación, frecuencia y priorización de la fiscalización: La ANM determinará los criterios a tener en cuenta para priorizar las inspecciones a campo y su frecuencia en los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permitan la exploración y explotación minera. No obstante, la programación y la frecuencia de la fiscalización se determinará de acuerdo con los niveles de cumplimiento de los títulos mineros, y de cualquier otra figura o instrumento que por mandato legal permitan la exploración y explotación de minerales que sea objeto de fiscalización conforme a la ley, con base en registros históricos sustentados en los resultados de las inspecciones de campo, así como de las evaluaciones documentales. No obstante, se deben priorizar aquellos proyectos mineros en condiciones de inseguridad. Cuando no se cuente con un registro histórico de cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, se debe efectuar una inspección de campo, en la que se deben evaluar los requisitos que se deban cumplir, con el fin de poder contar con un diagnóstico que permita definir la frecuencia de la fiscalización basada en el riesgo de la actividad. (...)*

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2024, establece como debe estar orientada la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables de la siguiente manera:

**“Artículo 17. Fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.** La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que en los mismos términos, la Resolución número 40008 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía establece como lineamientos operativos que la fiscalización debe desarrollarse con dos actuaciones principales, la Evaluación Documental y las Inspecciones

de Campo, en este sentido se considera que la inspección de campo es la que representa una exigencia mayor desde el punto de vista operativo, de infraestructura y logística, análisis que fue corroborado con la revisión de los aspectos financieros y presupuestales que permitieron definir los factores que componen las tarifas.

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera define para cada bienio un Plan de Acción para la Fiscalización, mediante el cual se establecen las metas e indicadores, así como los lineamientos para la ejecución de las acciones de seguimiento y control a la actividad minera, entre los aspectos que se incluyen se encuentra el número de inspecciones de campo para cada uno de los títulos priorizados; el plan contiene además las necesidades presupuestales las cuales corresponden a recursos del Sistema General de Regalías (SGR).

Que el Plan de Acción corresponde a una herramienta de planificación acondicionada para la gestión, ejecución y control de objetivos, metas y proyectos, estableciéndose como la hoja de ruta de esta Vicepresidencia, y en el cual se encuentran priorizados los títulos cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro.

Que en cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, la Agencia efectuó revisión y análisis de los aspectos operativos y administrativos necesarios para la definición de la tarifa de cobro de las inspecciones de campo, estableciendo los criterios para el cálculo de los costos de las actividades de seguimiento y control objeto de cobro para los títulos de pequeña, mediana y gran minería.

Que de conformidad con el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera al momento de realizar la fiscalización, seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, realiza una serie de erogaciones para la utilización de una infraestructura logística y de un recurso humano suficiente para ejercer la vigilancia, en especial al realizar las inspecciones de campo.

Que la Autoridad Minera ha evidenciado que, ante los requerimientos efectuados a los titulares mineros, estos no dan observancia completa a los mismos, ante lo cual resulta indispensable verificar el cumplimiento oportuno y completo de tales, así como de las recomendaciones y directrices impartidas en las inspecciones de campo, resultando por ende procedente realizar nuevas visitas en las que se puedan verificar estos aspectos.

Que para la estructuración de los criterios para el cobro de las inspecciones de campo, se estableció como punto de partida los siguientes elementos de tipo operativo, que ayudaron a delimitar las inspecciones que serán objeto de cobro, así como los rubros que integrarán las tarifas:

1. Las actuaciones de fiscalización que serán objeto de cobro son las inspecciones de campo.
2. El cobro que realizará la autoridad minera se fundamenta únicamente en los costos en que se incurre para la ejecución de una inspección de campo, es decir, no habrá lugar a un lucro derivado de la gestión de la inspección.
3. Las inspecciones de campo que serán objeto de cobro se encuentran definidas en el Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Que con fundamento en lo anterior, se determinó que el cobro en materia de visitas de fiscalización aplicaría para:

1. Títulos mineros con medidas de seguridad minera, en los que se cobraría las visitas efectuadas con el fin de verificar que se han adelantado las acciones requeridas para el levantamiento de la correspondiente medida de seguridad.
2. Títulos de minería subterránea y que tengan la autorización de explotación, con nivel de cumplimiento en el rango bajo, en los que se cobraría la tercera inspección de campo de fiscalización, según la programación del Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
3. Títulos de minería a cielo abierto y que tengan la autorización de explotación, con nivel de cumplimiento en el rango bajo, en los que se cobraría la segunda inspección de campo de fiscalización, según la programación del Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Que en atención a los aspectos referenciados y demás analizados en el documento técnico anexo, mediante el presente acto administrativo se definirán los criterios y su aplicación a los títulos mineros cuyas inspecciones serán objeto de cobro conforme los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización, así como la clasificación de la minería señaladas en el Decreto número 1666 de 2016 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.

Que tomando como base la estructura de costos para la fiscalización integral a los títulos mineros y demás aspectos, actividades y criterios, así como el análisis de los servicios administrativos, profesionales, de transporte, viáticos y demás procesos tecnológicos involucrados en las inspecciones de campo señalados en el anexo técnico del presente acto administrativo; se identificaron los rubros que tuvieran incidencia en la realización de la inspección de campo a partir de los cuales se estructuraron las tarifas a aplicar para el cobro de las inspecciones, para los títulos de pequeña, mediana y gran minería.

Que en cumplimiento del deber de publicidad y de conformidad con lo previsto en los Decretos 1081 de 2015 y 270 de 2017 y Resolución número 523 de 2017 expedida por la ANM, el proyecto del presente acto administrativo se publicó en la página web de la

entidad entre los días desde el 6 de marzo de 2024 al 20 de marzo de 2024 y 5 de agosto y 25 de agosto de 2024 para los comentarios y observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

**RESUELVE:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto establecer los criterios y tarifas para el cobro de inspecciones y visitas de fiscalización, seguimiento, control y seguridad minera.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica para los títulos mineros que se encuentran priorizadas en el Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en lo referente a la fiscalización, cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro.

**Parágrafo 1º. Minería de subsistencia.** Por la naturaleza de la figura de la minería de subsistencia, exceptúese de la aplicación de la presente Resolución a los mineros de subsistencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 de la Ley 1955 de 2019.

**Parágrafo 2º. Plan de Acción.** Corresponde a una herramienta de planificación acondicionada para la gestión, ejecución y control de objetivos, metas y proyectos, estableciéndose como la hoja de ruta bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, y en el cual se encuentran priorizados los títulos cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro.

**Artículo 3º. Actividades a realizar en el marco de la inspección.** Las siguientes actividades y las demás que sean asignadas por la ley y los reglamentos son las necesarias para realizar el seguimiento y control de un título minero mediante la ejecución de las inspecciones de campo objeto de cobro:

**1. Revisión y Evaluación Documental:** De conformidad con lo previsto en la Resolución número 40008 del 14 de enero del 2021 modificada y adicionada por la Resolución número 40182 de 25 de mayo de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía, establece los lineamientos para el desarrollo de las actividades de fiscalización de proyectos de exploración y de explotación minera, corresponde a la revisión y evaluación que hace el ingeniero como preparación para el desarrollo de la inspección en campo. Comprende el análisis y evaluación de los documentos obrantes en el expediente minero con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales según las actividades propias de la etapa contractual en que se encuentra el título minero, así como la revisión de requerimientos de inspecciones anteriores o los que se deriven de la atención de emergencias mineras y los relacionados con permisos y autorizaciones ambientales.

**2. Realización de inspección de campo.** De conformidad con lo previsto en la Resolución número 40008 del 14 de enero del 2021 modificada y adicionada por la Resolución número 40182 de 25 de mayo de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía, establece los lineamientos para el desarrollo de las actividades de fiscalización de proyectos de exploración y de explotación minera, corresponde a la verificación en campo -esto es, al área del título minero y sus instalaciones administrativas-, del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y la normatividad vigente, lo que incluye entre otras cosas, la revisión de planos, condiciones de seguridad, avance de las labores mineras, equipos utilizados, niveles de producción, personal empleado, seguridad social, el cumplimiento de planes de mejoramiento presentados con ocasión de la imposición de medidas de seguridad bien sea en desarrollo de una inspección de campo o con ocasión de la atención de una emergencia minera, y en general de la ejecución de los trabajos y obras aprobados según el periodo contractual en que se encuentre el título minero, propendiendo por el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad minera.

**3. Elaboración de Informe de inspección y acto administrativo que lo acoge:** Corresponde a la elaboración del informe de la inspección de seguimiento y control con sus respectivos anexos, incluyendo la emisión de los autos u oficios que dan traslado al titular y comunican las decisiones resultado de la inspección de campo.

**Artículo 4º. Elementos para el Cobro de la Inspección.** Los elementos a tener en cuenta para fijar los criterios y el valor a cobrar por las inspecciones de campo según lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001 son los siguientes:

**1. Hectáreas de título, producción y minerales:** estos tres elementos se incluyen en cada uno de los rangos de la clasificación de la minería, establecidos en el Decreto número 1666 de 2016 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, los cuales fueron considerados como la línea base para el cálculo de las tarifas y en esta medida se establece de manera diferencial un costo para cada rango de tamaño de minería. Adicionalmente los aspectos asociados a la producción se consideran cuando se hace la división entre los títulos catalogados como Proyectos de Interés Nacional (PIN) y los no catalogados como Proyectos de Interés Nacional (NO PIN).

**2. Alcance:** Corresponde a la definición de los criterios bajo los cuales se enmarca la priorización de una inspección que será objeto de cobro, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera VSCSM ha adoptado una metodología para la definición de las acciones de fiscalización y su programación la cual se basa en los niveles de cumplimiento del título minero, ello permitió definir los

tres (3) criterios señalados en el artículo 6º para la programación de inspecciones a títulos que se encuentran priorizadas en el Plan de Acción y por lo cual son objeto del pago de una cuota.

3. **Contenido:** Corresponde al análisis de los aspectos técnicos, operativos y legales que se evalúan en desarrollo de las inspecciones de campo, donde se toma como referencia los instrumentos técnicos con los que se realiza la fiscalización según la etapa contractual y sistema de explotación, para efectos de la definición y aplicación de los factores que componen la tarifa de cobro. Las inspecciones se agrupan de la siguiente manera, luego de considerar los perfiles profesionales asignados, el tamaño de proyecto minero, la etapa contractual del título y el sistema de explotación:
  - Títulos en etapa de exploración y construcción y montaje.
  - Títulos en etapa de explotación con sistema subterráneo.
  - Títulos en etapa de explotación con sistema cielo abierto.
  - Títulos en etapa de explotación para material de arrastre y aluvial.
4. **Complejidad del servicio:** Teniendo en cuenta que el tipo de actuación de fiscalización que será objeto de cobro es la inspección de campo, el análisis de los diferentes elementos operativos y administrativos asociados permite concluir que la complejidad de la inspección está directamente relacionada con la clasificación de los títulos catalogados como Proyectos de Interés Nacional (PIN) y los no catalogados como Proyectos de Interés Nacional (NO PIN). Adicionalmente la complejidad se asocia con el sistema de explotación utilizado, ítem que fue involucrado en el análisis del contenido anterior.
5. **Equipos requeridos:** Corresponde a los servicios de tecnología y comunicaciones. Para su cálculo se tuvieron en cuenta los equipos y la tecnología para el desarrollo de las actividades tanto de campo como las de oficina de preparación documental de la inspección. Se tienen en cuenta los costos asociados a equipos adicionales usados para inspección de minería subterránea.
6. **Recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar:** Corresponde a los servicios de transporte para el desplazamiento del ingeniero fiscalizador en los títulos No PIN o el equipo fiscalizador para el caso de los títulos PIN. Para su cálculo se consideraron los valores promedio del servicio de transporte, los días de duración de una inspección y el número de profesionales que participan en ella, estos costos se dejan uniformes para los diferentes rangos de minería y sistemas de explotación, solo con la discriminación asociada a la clasificación de títulos catalogados como Proyectos de Interés Nacional (PIN) y los no catalogados como Proyectos de Interés Nacional (NO PIN).
7. **Tasados en Salarios Mínimos Legales:** La tarifa se calcula en SMLMV, sin embargo, con fundamento en el artículo 313 de La Ley 2294 de 2023, las tarifas se expresan con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

**Artículo 5º. Rubros que componen la tarifa y fórmula de cálculo.** Los siguientes rubros y descripción componen la tarifa y la forma de cálculo para el cobro de las inspecciones de campo:

Componentes de costo	Participación en el costo de inspecciones para títulos PIN	Participación en el costo de inspecciones para títulos NO PIN
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,8%	4,4%
SERVICIOS PROFESIONALES	72,7%	68,2%
TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES	9,8%	15,9%
DESPLAZAMIENTO (TRANSPORTE + VIATICOS)	12,7%	11,5%
Total general	100%	100%

1. **Servicios Administrativos:** lo componen aspectos transversales al desarrollo de las actividades de fiscalización como son insumos de oficina, mantenimiento, infraestructura y logística (Factor 1 - F1).
2. **Servicios Profesionales:** hace referencia a los costos de los profesionales vinculados al desarrollo de las inspecciones de campo y actividades derivadas y complementarias. (Factor 2 - F2).
3. **Tecnología y Comunicaciones:** costos asociados a los servicios de software y comunicaciones vinculados al desarrollo de las inspecciones de campo y actividades complementarias. (Factor 3 - F3).
4. **Desplazamiento (Transporte y Viáticos):** corresponde a los servicios de transporte para los fiscalizadores a las áreas de los títulos mineros objeto de inspección y los costos relacionados para el sustento que se les da a los fiscalizadores para el desarrollo de la actividad laboral asociados al desplazamiento requerido para las inspecciones de campo. (Factor 4 - F4).

**Artículo 6º. Criterios a partir de los cuales se define el cobro de la inspección.** Tomando como fundamento la metodología de niveles de cumplimiento que considera los resultados históricos de la fiscalización para un título minero, se establecen como criterios para fijar la tarifa correspondiente al cobro de las inspecciones de campo a los títulos mineros definidos en el Plan de Acción para la Fiscalización o el instrumento que haga sus veces, los siguientes:

Criterio	Programación de Inspecciones con Metodología de Niveles de Cumplimiento	Objeto de Cobro
1	Títulos con medidas de seguridad minera: suspensión o cierre (aplica para títulos en etapa de exploración, construcción y montaje o explotación).	Inspección de verificación para levantamiento de medidas (superficie y subterránea), se cobran todas las que sean necesarias hasta el levantamiento de la medida.
2	Títulos de Minería Subterránea y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo.	Se cobra la tercera inspección de campo de fiscalización que debe realizarse conforme a la programación del bienio basada en niveles de cumplimiento.
3	Títulos de Minería a cielo abierto y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo.	Se cobra la segunda inspección de campo que debe realizarse conforme a la programación del bienio basada en niveles de cumplimiento.

En todo caso la programación de la inspección de campo se realiza tomando como fundamento los anteriores criterios.

El bienio a que se hace referencia corresponde a los períodos de asignación de los recursos de Sistema General de Regalías (SGR).

Artículo 7º. *Tarifas para el cobro de inspecciones.* Las tarifas correspondientes a las inspecciones de campo objeto de cobro para los títulos mineros definidos en el Plan de Acción se relacionan a continuación, y también se encuentran contenidas en el anexo técnico que forma parte integral del presente acto administrativo.

Tarifa de inspección = TPM + C + ER + D

Donde:

TPM	= F1 * UVB
C	= F2 * UVB
ER	= F3 * UVB
D	= F4 * UVB

TPM:	Costo total por componente de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.
C:	Costo total por componente de CONTENIDO.
ER:	Costo total por componente de EQUIPOS REQUERIDOS.
D:	Costo total por componente de DESPLAZAMIENTO.
F1:	Factor de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.
F2:	Factor de CONTENIDO.
F3:	Factor de EQUIPOS REQUERIDOS.
F4:	Factor de DESPLAZAMIENTO.
UVB:	Unidad de Valor Básico

Las tablas relacionadas a continuación corresponden a los factores establecidos para los títulos PIN y No PIN según el tamaño de minería, etapa contractual y sistema de explotación:

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO	PIN					
	Criterio 1 y 2		Criterio 1 y 3		Criterio 1	
Clasificación de ALCANCE	Explotación: Subterránea		Explotación: Cielo abierto, Arrastre		Exploración, Construcción y Montaje	
Clasificación de CONTENIDO	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran
<b>F1</b>	882,9	1847,2	708,6	1456,6	749,7	1548,7
<b>F2</b>	1659,3	3588,0	1310,8	2806,7	1393,0	2991,0
<b>F3</b>	298,9	670,2	257,8	578,0	259,8	582,5
<b>F4</b>	566,0	566,0	566,0	566,0	566,0	566,0

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO	NO PIN					
	Criterio 1 y 2		Criterio 1 y 3		Criterio 1	
Clasificación de ALCANCE	Explotación Subterránea		Explotación: Cielo abierto, Arrastre		Exploración, Construcción y Montaje	
Clasificación de CONTENIDO	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran
<b>F1</b>	89,8	188,6	70,0	144,0	75,1	155,5
<b>F2</b>	169,3	366,7	129,5	277,5	139,9	300,7
<b>F3</b>	52,0	116,5	44,8	100,5	45,2	101,2
<b>F4</b>	55,0	55,0	55,0	55,0	55,0	55,0

Artículo 8º. Los cobros determinados en el presente acto administrativo son independientes del pago que deben efectuar los titulares o explotadores autorizados cuando se presente una situación de emergencia que amerite el desplazamiento del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero o de los socorredores asociados a dicho grupo.

Artículo 9º. Hace parte integral del presente acto administrativo, el anexo técnico número 1.

Artículo 10. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2024.

El Presidente,

Luis Álvaro Pardo Becerra.

1. Título de la Iniciativa:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE INSPECCIONES Y VISITAS DE FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"

2. Tipo de Norma:

Resolución

3. Avalado por:

a) Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

4. Origen de la Iniciativa

El artículo 325 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios; cuotas o derechos por la prestación de estos, en los siguientes términos:

"Artículo 325. Derechos y Cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio."

5. Política(s) que Instrumenta:

Artículo 325 de la Ley 685 de 2001

6. Otras dependencias que participan

No aplica

7. Actores externos identificados:

La resolución, por ser un acto administrativo de carácter general, involucra a los siguientes actores externos:

- Titulares Mineros

8. Antecedentes, razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, cuando así lo determine la ley, las autoridades administrativas pueden fijar la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten.

De conformidad con el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera o concedente es el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad nacional, que tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas que señala el Código de Minas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecutan los contratos de concesión y demás títulos mineros.

Por su parte el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios; cuotas o derechos por la prestación de estos, en los siguientes términos:

"Artículo 325. Derechos y Cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio."

De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Ley 4134 de 2011, son funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia; diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros; y hacer seguimiento y control a las obligaciones de los mismos, de conformidad con las normas vigentes.

En los mismos términos, los numerales 8, 9 y 18 del artículo 16 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, establecen como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera; adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas de seguridad, incluyendo la imposición de sanciones y multas, así como liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente, y promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.

Que a través del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se ordenó el fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras, al determinar que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimiento de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, solicitudes de legalización y formalización minera, y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero deben ser objeto de fiscalización.

<p>En virtud del Acto Legislativo No. 05 de 2019, se expidió la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020, "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", estableciendo en el numeral 3 del literal b del artículo 7, que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, además de las funciones establecidas en la norma, ejercer la fiscalización de la explotación y explotación de los recursos mineros.</p> <p>En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía profrío la Resolución No. 40008 del 14 de enero del 2021, mediante la cual establece, entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos para realizar las labores de fiscalización y fiscalización diferencial, por parte de la Agencia Nacional de Minería:</p> <p>(...) "h. Enfoque preventivo: La fiscalización minera se encuentra orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la explotación y explotación de recursos naturales no renovables, y en tal sentido el desarrollo de las actividades de seguimiento y control o de vigilancia inherentes al ejercicio de la fiscalización, deben orientarse en principio a prevenir el incumplimiento de las obligaciones y de las normas. Por ello se deben adoptar e implementar estrategias y mecanismos que ayuden a evitar el inicio de procesos de carácter sancionatorio, buscando garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones dentro de los plazos establecidos, y que se gestione el desarrollo de los proyectos mineros desde el punto de vista técnico.</p> <p>(...) "k) Planeación, frecuencia y priorización de la fiscalización: La ANM determinará los criterios a tener en cuenta para priorizar las inspecciones a campo y su frecuencia en los títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la explotación y explotación minera. No obstante, la programación y la frecuencia de la fiscalización se determinará de acuerdo con los niveles de cumplimiento de los títulos mineros, y de cualquier otra figura o instrumento que por mandato legal permitan la explotación y explotación de minerales que sea objeto de fiscalización conforme a la ley, con base en registros históricos sustentados en los resultados de las inspecciones de campo, así como de las evaluaciones documentales. No obstante, se deben priorizar aquellos proyectos mineros en condiciones de inseguridad. Cuando no se cuente con un registro histórico de cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, se debe efectuar una inspección de campo, en la que se deben evaluar los requisitos que se deban cumplir, con el fin de poder contar con un diagnóstico que permita definir la frecuencia de la fiscalización basada en el riesgo de la actividad. (...)"</p> <p>Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2024, establece como debe estar orientada la fiscalización de la explotación y explotación de recursos naturales no renovables de la siguiente manera:</p> <p>"ARTÍCULO 17. Fiscalización de la explotación y explotación de recursos naturales no renovables. La fiscalización de la explotación y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la explotación y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de explotación, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías."</p> <p>Que en los mismos términos, la Resolución 40008 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía establece como lineamientos operativos que la fiscalización debe desarrollarse con dos actuaciones principales, la Evaluación Documental y las Inspecciones de Campo, en este sentido se considera que la inspección de campo es la que representa una exigencia mayor desde el punto de vista operativo, de infraestructura y logística, análisis que fue corroborado con la revisión de los aspectos financieros y presupuestales que permitieron definir los factores que componen las tarifas.</p>	<p>Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera define para cada bienio un Plan de Acción para la Fiscalización, mediante el cual se establecen las metas e indicadores así como los lineamientos para la ejecución de las acciones de seguimiento y control a la actividad minera, entre los aspectos que se incluyen se encuentra el número de inspecciones de campo para cada uno de los títulos priorizados; el plan contiene además las necesidades presupuestales las cuales corresponden a recursos del Sistema General de Regalías – SGR.</p> <p>Que el Plan de Acción corresponde a una herramienta de planificación acondicionada para la gestión, ejecución y control de objetivos, metas y proyectos, estableciéndose como la hoja de ruta de esta Vicepresidencia, y en el cual se encuentran priorizados los títulos cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro.</p> <p>Que en cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, la Agencia efectuó revisión y análisis de los aspectos operativos y administrativos necesarios para la definición de la tarifa de cobro de las inspecciones de campo, estableciendo los criterios para el cálculo de los costos de las actividades de seguimiento y control objeto de cobro para los títulos de pequeña, mediana y gran minería.</p> <p>Que de conformidad con el artículo 318 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera al momento de realizar la fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, realiza una serie de ergaciones para la utilización de una infraestructura logística y de un recurso humano suficiente para ejercer la vigilancia, en especial al realizar las inspecciones de campo.</p> <p>Que la Autoridad Minera ha evidenciado que ante los requerimientos efectuados a los titulares mineros que por mandato legal permiten la explotación y explotación de recursos naturales no renovables, estos no dan observancia completa a los mismos, ante lo cual resulta indispensable verificar el cumplimiento oportuno y completo de tales, así como de las recomendaciones y directrices impartidas en las inspecciones de campo, resultando por ende procedente realizar nuevas visitas en las que se puedan verificar estos aspectos.</p> <p>Que, para la estructuración de los criterios para el cobro de las inspecciones de campo, se estableció como punto de partida los siguientes elementos de tipo operativo, que ayudaron a delimitar las inspecciones que serán objeto de cobro, así como los rubros que integrarán las tarifas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las actuaciones de fiscalización que serán objeto de cobro son las inspecciones de campo.</li> <li>2. El cobro que realizará la autoridad minera se fundamenta únicamente en los costos en que se incurre para la ejecución de una inspección de campo, es decir, no habrá lugar a un lucro derivado de la gestión de la inspección.</li> <li>3. Las inspecciones de campo que serán objeto de cobro se encuentran definidas en el Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.</li> </ol> <p>Que con fundamento en lo anterior, se determinó que el cobro en materia de visitas de fiscalización aplicaría para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Títulos mineros con medidas de seguridad minera, en los que se cobraría las visitas efectuadas con el fin de verificar que se han adelantado las acciones requeridas para el levantamiento de la correspondiente medida de seguridad.</li> <li>2. Títulos de minería subterránea y que tengan la autorización de explotación, con nivel de cumplimiento en el rango bajo, en los que se cobraría la tercera inspección de campo de fiscalización, según la programación del Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.</li> </ol>
<p>3. Títulos de minería a cielo abierto y que tengan la autorización de explotación, con nivel de cumplimiento en el rango bajo, en los que se cobraría la segunda inspección de campo de fiscalización, según la programación del Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.</p> <p>Que en atención a los aspectos referenciados y demás analizados en el documento técnico anexo, mediante la iniciativa de acto administrativo se definirán los criterios y su aplicación a los títulos mineros cuyas inspecciones serán objeto de cobro conforme los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización, así como la clasificación de la minería señaladas en el Decreto 1666 de 2016 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015.</p> <p>Que tomando como base la estructura de costos para la fiscalización integral a los títulos mineros y demás aspectos, actividades y criterios, así como el análisis de los servicios administrativos, profesionales, de transporte, viáticos y demás procesos tecnológicos involucrados en las inspecciones de campo señalados en el anexo técnico del presente acto administrativo; se identificaron los rubros que tuvieron incidencia en la realización de la inspección de campo a partir de los cuales se estructuraron las tarifas a aplicar para el cobro de las inspecciones, para los títulos de pequeña, mediana y gran minería.</p> <p>Lo anterior, no aplicaría para la minería de subsistencia de conformidad con el artículo 327 de la ley 1955 de 2019 ya que son personas que se dedican a la actividad de extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas por medios y herramientas manuales, sin ninguna ayuda mecanizada, donde se incluyen las labores de barequeo, y la inscripción que se hace ante la alcaldía municipal no constituye título minero.</p> <p>Que de acuerdo con lo anterior, la normativa minera ha establecido que la fiscalización de los títulos mineros debe desarrollar actividades de seguimiento y control, con el fin de buscar el cumplimiento de las obligaciones de las normas y por ende evitar los procesos de carácter sancionatorio. Por ello, debe programar y establecer la frecuencia de la fiscalización para determinar los niveles de cumplimiento de los títulos mineros, los cuales se realizan a través de la evaluación documental y las inspecciones en campo, lo que hace que se necesiten recursos. Sin embargo, se ha evidenciado que los titulares mineros no dan cumplimiento a las normas o requerimientos que realiza la Agencia Nacional de Minería, lo que hace que la misma deba invertir recursos para hacer nuevas visitas. En consecuencia, con la iniciativa de acto administrativo que se pretende emitir, se busca la regulación de las inspecciones de campo cuando el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia.</p> <p><b>9. Impactos Esperados:</b></p> <p>Hay impacto debido a que la Agencia Nacional de Minería tendrá una percepción de ingresos por concepto de visitas de fiscalización, las cuales deben estar definidas en el Plan de Acción bianual.</p> <p><b>10. Ámbito de aplicación y sujetos destinarios</b></p> <p>El proyecto de acto administrativo aplicará a los títulos mineros cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro, de conformidad con plan de acción y proyecto normativo.</p> <p><b>11. Viabilidad jurídica</b></p> <p>a. <b>Análisis de normas de competencia</b></p>	<p>El artículo 317 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- señala que la referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.</p> <p>Mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería (ANM) como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>De conformidad con lo establecido en artículo 1 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, es objeto de la ANM administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos mineros cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.</p> <p>Le corresponde al Presidente de la ANM de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020 "Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM".</p> <p>De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, son funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, diseñar políticas, definir planes e impartir directrices para el desarrollo de programas y proyectos de competencia de esta Vicepresidencia; diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros; y hacer seguimiento y control a las obligaciones de los mismos, de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>En los mismos términos, los numerales 8, 9 y 18 del artículo 16 del Decreto Ley No. 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, establecen como funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera; adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas de seguridad, incluyendo la imposición de sanciones y multas, así como liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente, y promover el mejoramiento de las prácticas mineras, el desarrollo de una cultura de prevención de accidentes, la elaboración de los planes de emergencia de los titulares mineros y actividades de entrenamiento y capacitación en materia de seguridad y salvamento minero, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario minero.</p> <p>b. <b>Análisis de normas que desarrolla y/o modifica.</b></p> <p>El artículo 325 de la Ley 685 de 2001, faculta a la autoridad minera para cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios; cuotas o derechos por la prestación de estos, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 325. Derechos y Cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.</p> <p>Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos</p>

de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio."

#### 12. Impacto económico (indicar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto)

Se describe los aspectos operativos, técnicos, económicos y financieros que fueron considerados y analizados para la definición de los componentes de la tarifa de cobro, así como para la definición de los criterios de priorización de las inspecciones que serán objeto de cobro.

1. **Análisis de la estructura de costos:** se revisaron y analizaron las actividades y elementos que inciden en la ejecución de la inspección y su participación en la estructura del presupuesto ejecutado en vigencias anteriores, lo cual permitió llegar a la siguiente distribución de rubros

**TABLA 1. DISTRIBUCIÓN DE RUBROS QUE COMPONEN LA TARIFA**

RUBROS	% TÍTULOS PIN	% TÍTULOS NO PIN
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,80%	4,40%
SERVICIOS PROFESIONALES	72,70%	68,20%
TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES	9,80%	15,90%
TRANSPORTE Y VIATICOS	12,70%	11,50%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

2. **Desagregación de los componentes del Artículo 325 de la Ley 685 de 2001:** teniendo en cuenta que el Artículo 325 de la Ley 685 de 2001 se constituye en el fundamento normativo que soporta el cobro del servicio de fiscalización, en este caso la inspección de campo, se analizaron desde el punto de vista operativo, técnico y financiero cada uno de los componentes que se describen en el artículo referido para que fueran considerados en la estructura de la tarifa que se definiera. Se toma como línea de referencia la clasificación de la minería, definida en el Decreto 1666 de 2016, teniendo en cuenta que ello permite agrupar los títulos mineros en función de sus características operativas principales como son: etapa contractual, extensión del polígono del título minero, tipo de mineral, volumen de producción y sistema de explotación.

A continuación, se presenta el resultado del análisis y la forma como se ha integrado cada componente en los diferentes factores que definen la fórmula de cálculo de la tarifa.

ITEM	ASPECTO	NORMATIVIDAD	PEQUEÑA (Hectárea)		CLASIFICACIÓN MEDIANA (Hectárea)		GRAN (Hectárea)		Clasificación utilizada para inspección: etapa de explotación y construcción o explotación
			PEQUEÑA	CLASIFICACIÓN MEDIANA	GRAN	CLASIFICACIÓN MEDIANA	GRAN	CLASIFICACIÓN MEDIANA	
1	NUMERO DE HECTAREAS	Decreto 1666 de 2016	0-100	101-500	501-1000	1001-2000	2001-5000	5001-10000	Clasificación utilizada para inspección: etapa de explotación y construcción o explotación
2	MINERAL Y PRODUCCIÓN	Decreto 1666 de 2016	Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo	Cielo Abierto	Clasificación utilizada para inspección: etapa de explotación
3			Carbón (Toneladas)	Hasta 40000	Hasta 40000	40,000 hasta > 80,000	80,000 hasta > 160,000	160,000 hasta > 320,000	
			Minerales de Construcción	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
			Minerales en Polígonos	Hasta 10000	Hasta 10000	N/A	N/A	N/A	
			Minerales en Térrenos	Hasta 20000	Hasta 20000	20,000 hasta > 50,000	50,000 hasta > 100,000	100,000 hasta > 200,000	
			Minerales no metálicos (Cobre)	Hasta 20000	Hasta 20000	20,000 hasta > 50,000	50,000 hasta > 100,000	100,000 hasta > 200,000	
			Minerales preciosos (Oro)	Hasta 50000	Hasta 50000	50,000 hasta > 100,000	100,000 hasta > 200,000	200,000 hasta > 500,000	
			Plata y metales y semipreciosos (Plata)	Hasta 200000 (Toneladas)	N/A	20,000 hasta > 50,000	N/A	N/A	
4	ALCANCE		Considerar las inspecciones que realizan el cobro de la tarifa de cobro y la etapa en la que se realizan las inspecciones de campo y sus diferencias de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016 para la programación de las inspecciones y el análisis que involucran un influjo de cobro y por lo cual se da el objeto del pago de una cuota, para las inspecciones que realizan el cobro de la tarifa de cobro dentro de estos criterios no se les aplica el cobro de cuota (ver cuadro que relaciona los criterios).						
5	CONTENIDO		El análisis de los aspectos técnicos, operativos y legales de las inspecciones de campo, permite concluir que el comando se encuentra definido en términos de los elementos a evaluar según tipo de actividad que se realiza en campo en función de las siguientes clasificaciones:						
			- Acta para títulos en etapa de explotación y montaje						
			- Acta para títulos en etapa de construcción y montaje						
			- Acta para títulos en etapa de explotación subterránea						
			- Acta para títulos en etapa de explotación en cielo abierto						
			- Acta para títulos en etapa de explotación arrastre						
6	COMPLEJIDAD		En este ítem se define un criterio adicional asociado a los títulos clasificados como Proyectos de Interés Nacional - PIN, como son la revisión y validación de información financiera, social y ambiental con un poco más de profundidad y análisis, conforme a la dinámica de ejecución del título minero o a los asuntos legales particulares que hayan quedado en algunas cláusulas del contrato, cuando ello aplica.						

1. **Estructura y articulación de los criterios de priorización que definen el alcance de las inspecciones objeto de cobro:** teniendo en cuenta que la programación de las acciones de fiscalización dentro de las que se incluyen las inspecciones de campo que pueden llegar a ser objeto de cobro, la realizan los diferentes grupos de trabajo, responsables del seguimiento y control de los títulos mineros, a partir de la aplicación de la metodología de niveles de cumplimiento, es oportuno mencionar el objetivo y alcance de esta.

La metodología de niveles de cumplimiento que ha diseñado la VSCSM para la programación y la frecuencia de las actividades de seguimiento y control, se enfoca hacia el cumplimiento de los lineamientos para la fiscalización establecidos en la Resolución 40008 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía. Esta metodología define el nivel de cumplimiento de un título minero a partir de los registros históricos sustentados en resultados de las inspecciones de campo, priorizando aquellos proyectos mineros en condiciones de inseguridad.

La siguiente tabla presenta los criterios para establecer si una inspección de campo de fiscalización es objeto de cobro.

**Tabla 3. CRITERIOS PARA DEFINIR INSPECCIÓN OBJETO DE COBRO**

Criterio	Programación de Inspecciones con Metodología de Niveles de Cumplimiento	Cubre recursos SGR	Objeto de Cobro
1	Títulos con medidas de seguridad minera - suspensión o cierre (aplica para títulos en etapa de explotación, construcción y montaje o explotación)	Estas inspecciones no se incluyen en la planeación del bienio por lo que no pueden programarse con antelación, su ejecución se da en función de las medidas que se impongan.	Inspección de verificación para levantamiento de medidas (superficie y subterránea), se cobran todas las que sean necesarias hasta el levantamiento de la medida

2	Títulos de Minería Subterránea y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	La autoridad minera con recursos SGR cubre las 2 primeras inspecciones de campo	Se cobra la tercera inspección de campo de fiscalización que debe realizarse conforme a la programación
3	Títulos de Minería a cielo abierto y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	La autoridad minera con recursos SGR cubre la primera inspección	Se cobra la segunda inspección de campo que debe realizarse conforme a la programación

2. **Cálculo de días promedio para la ejecución de la inspección de fiscalización integral:** como parte del análisis de los factores que inciden de manera directa en la ejecución de la inspección en términos financieros se tuvo en cuenta el número de días promedio que toma realizar una inspección de campo de fiscalización enfoque integral, para ello se revisaron archivos de vigencias anteriores y se define la siguiente segmentación que considera el tipo de título minero:

**Tabla 4: DIAS PROMEDIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL**

TIPO DE TÍTULO	DIAS PROMEDIO
PIN	4,04
NO PIN	1,15
SISTEMA DE EXPLOTACIÓN	DIAS PROMEDIO
Subterránea	1,41
Arrastre y Cielo abierto	1,09
CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA	DIAS PROMEDIO
Gran Minería	2,64
Pequeña y Mediana Minería	1,17
ETAPA CONTRACTUAL	DIAS PROMEDIO
Explotación	1,20
Exploración y CyM	1,12

3. **Articulación de los factores en la fórmula de cálculo:** el cálculo de la tarifa considera cada uno de los elementos descritos en los numerales anteriores y los articula como se indica a continuación:

Tarifa de inspección = TPM + C + ER + D

TPM: Costo total por componente de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.  
C: Costo total por componente de CONTENIDO (Tabla 2)  
ER: Costo total por componente de EQUIPOS REQUERIDOS (Tabla 1)  
D: Costo total por componente de DESPLAZAMIENTO (Tabla 1)

El cálculo de la tarifa involucra además los factores que se describen a continuación los consideran los aspectos particulares ya mencionados en las tablas anteriores.

- F1: Factor de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.  
F2: Factor de CONTENIDO.  
F3: Factor de EQUIPOS REQUERIDOS.  
F4: Factor de DESPLAZAMIENTO.

Finalmente, y para atender la normatividad vigente la tarifa calculada inicialmente en pesos moneda corriente se lleva a UVB, esto es Unidad de Valor Básico, vigente para el año en el que se lleva a cabo la inspección sujeta a cobro. El resultado de la aplicación de estos factores se indica a continuación para cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo:

$$\text{TPM} = F1 * \text{UVB}$$

$$C = F2 * \text{UVB}$$

$$ER = F3 * \text{UVB}$$

$$D = F4 * \text{UVB}$$

Sobre la estructura de costos arriba definida se aplica la equivalencia a UVB, junto con los diferentes tiempos promedio, según las segmentaciones analizadas en el punto 4, para presentar la estructura tarifaria como se indica a continuación:

**Tabla 5. FACTORES PARA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA LOS TÍTULOS PIN**

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO	PIN					
	Clasificación de ALCANCE	Criterio 1 y 2		Criterio 1 y 3		Criterio 1
Clasificación de CONTENIDO		Explotación: Subterránea		Explotación: Cielo abierto, Arrastre		Exploración, Construcción y Montaje
	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	
<b>F1</b>		882,9	1847,2	708,6	1456,6	749,7
<b>F2</b>		1659,3	3588,0	1310,8	2806,7	1393,0
<b>F3</b>		298,9	670,2	257,8	578,0	259,8
<b>F4</b>		566,0	566,0	566,0	566,0	566,0

**Tabla 6. FACTORES PARA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA LOS TÍTULOS NO PIN**

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO		NO PIN					
Clasificación de ALCANCE	Criterio 1 y 2	Criterio 1 y 3	Criterio 1				
Clasificación de CONTENIDO	Explotación Subterránea	Explotación: Cielo abierto, Arrastre	Exploración, Construcción y Montaje				
	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	
<b>F1</b>	89,8	188,6	70,0	144,0	75,1	155,5	
<b>F2</b>	169,3	366,7	129,5	277,5	139,9	300,7	
<b>F3</b>	52,0	116,5	44,8	100,5	45,2	101,2	
<b>F4</b>	55,0	55,0	55,0	55,0	55,0	55,0	

**Disponibilidad presupuestal:**

Para la aplicación del acto administrativo en trámite, no se requiere apropiación presupuestal, si lo requiere debe incluirse.

**13. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.**

Ninguno

**14. Consulta Previa y Publicidad**

Para el caso que nos ocupa, el Decreto 1081 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017, establece lo siguiente:

**Artículo 2.1.2.1.13.** Deber de consultar. Cuando la Constitución y la ley así lo ordenen, deberán realizarse las consultas en ellas señaladas, caso en el cual a la memoria justificativa deberá anexarse la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite.

**Artículo 2.1.2.1.23.** *Adicionado por el art. 5. Decreto Nacional 270 de 2017.* <El texto adicionado es el siguiente> Plazo para la publicación de los proyectos de regulación que no lleven la firma del Presidente de la República. Los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República serán publicados en los plazos que señalen las respectivas autoridades en sus reglamentos, plazos que se determinarán de manera razonable y proporcionada, atendiendo, entre otros criterios, al interés general, al número de artículos, a la naturaleza de los grupos interesados y a la complejidad de la materia regulada.

Parágrafo. Las autoridades públicas del orden nacional competentes para proferir actos administrativos de contenido general y abstracto que no sean suscritos por el Presidente de la República reglamentarán estos plazos en un término no superior a los (2) meses, contados a partir del 15 de febrero de 2016.

Se realizó la publicación del proyecto de resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE INSPECCIONES Y VISITAS DE FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA”, del cual se recibieron y se da respuesta a los siguientes comentarios:

**COMENTARIOS FENALCARBON**

Valga decir que la misma ley 1382 de 2010<sup>1</sup> a la que se hace alusión por FENALCARBON, catalogaba la fiscalización como un servicio.

Por su parte la ley 2056 de 2020, se refiere a la fiscalización, como una función, pero también como un concepto de gasto y como una actividad:

**“Artículo 17. Fiscalización de la explotación y explotación de recursos naturales no renovables.** La fiscalización de la explotación y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la explotación y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de explotación, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

**Parágrafo 1º.** Para el ejercicio de las actividades de fiscalización, las autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción.

**Parágrafo 2º.** A través de la actividad de fiscalización se podrá cotejar datos con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización”.

Del proyecto de resolución no puede desprenderse, que la fiscalización se este supeditando al cobro de las visitas, pues se cobaría según los criterios que se establecen en el acto. En todo caso, y si en gracia de discusión no se emitiera el proyecto normativo, la fiscalización se seguiría adelantando como se ha venido haciendo.

Es necesario hacer énfasis que no todas las visitas generan un cobro, sino que el acto administrativo establece que este cobro es para unos títulos definidos en el Plan de Acción para la Fiscalización y definió unos criterios puntuales:

Criterio	Programación de Inspecciones con Metodología de Niveles de Cumplimiento	Objeto de Cobro
1	Títulos con medidas de seguridad minera: suspensión o cierre (aplica para títulos en etapa de exploración, construcción y montaje o explotación)	Inspección de verificación para levantamiento de medidas (superficie y subterránea), se cobran todas las que sean necesarias hasta el levantamiento de la medida
2	Títulos de Minería Subterránea y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	Se cobra la tercera inspección de campo de fiscalización que debe realizarse conforme a la programación del bienio basada en niveles de cumplimiento

<sup>1</sup> ARTÍCULO 23º. Reglamentado por la Resolución del Min. de Minas y Energía 181023 de 2010. Adicionase al artículo 325 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará “Fondo de Fiscalización Minera”.

La tarifa de cobro será de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso segundo del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocaisen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

1. La fiscalización es una FUNCIÓN NO UN SERVICIO, por ende, entenderla como un servicio, desborda el sentido del artículo 325.

Siendo la fiscalización minera un deber del Estado asociada a la correcta administración de los recursos mineros, no puede ser considerada esta función como una actividad en la que pueda primar la liberalidad de la autoridad minera, pues de sustraerse de su obligación de fiscalizar por falta de pago de los titulares mineros podría la entidad dejar a los funcionarios ante una conducta disciplinable o incluso reprochable penalmente.

**RESPUESTA**

La fiscalización es en efecto una función (Decreto ley 4134 de 2011, y numeral 3 del literal b del artículo 7 de la ley 2056 de 2020), pero también es catalogada como un servicio y como una actividad adelantada por la autoridad minera.

Desde la C.P se autoriza para que, a través de la ley, las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Por su parte la ley 685 de 2001, establece en el art 325:

“Artículo 325. Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.

Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales. Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio”.

		cumplimiento (La autoridad minera con recursos SGR cubre las 2 primeras inspecciones de campo).
3	Títulos de Minería a cielo abierto y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	Se cobra la segunda inspección de campo que debe realizarse conforme a la programación del bienio basada en niveles de cumplimiento (La autoridad minera con recursos SGR cubre la primera inspección)

Adicional, no es dable afirmar que, de no lograr el cobro de las visitas, la ANM se podría sustraer de su obligación de fiscalizar, lo que se pretende, es obtener unos ingresos adicionales con ocasión a las visitas, las cuales se desarrollarían con base en unos criterios a partir de los cuales se define el cobro de la inspección, tomando como fundamento la metodología de niveles de cumplimiento.

Ahora bien, el hecho de que sea una función no implica que por ello no se pueda solicitar pagos.

Téngase en cuenta que el Registro Minero Nacional se encuentra catalogado como un servicio, y que por los servicios relacionados con la administración y gestión de los recursos mineros, tales como el certificado y reportes de consulta de registro minero, formularios de propuesta de contrato de concesión, PIN, certificación de área libre, se hacen cobros.

Artículo 327. Servicio Oficial. El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen.

En conclusión, se tiene que:

- En efecto la fiscalización minera es una función de la autoridad minera, pero también ha sido catalogada como servicio y como actividad.
- Si bien la ley 1382 de 2010 de manera específica establecía el cobro de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, la Ley 685 de 2001, ya habilitaba de manera general la posibilidad de realizar cobros por la prestación de los servicios de la autoridad minera.
- El fundamento legal para el cobro se encuentra en el artículo 325 de la ley 685 de 2001 y el artículo 338 constitucional.
- Es valido el cobro de servicios prestados por la autoridad minera, como el cobro por los certificados de Registro Minero, siendo el Registro Minero Nacional un servicio de cubrimiento nacional.
- El no cobro de las visitas, no implicaría en dado caso, para la autoridad minera, el sustraerse de su obligación de fiscalizar, si dichos cobros no se realizan en todo caso, la fiscalización minera se adelantaría tal como lo ha venido haciendo la autoridad minera.

2. El cobro de las visitas constituye una modificación unilateral de los contratos

Por otra parte, el pago que se pretende sea asumido por los titulares mineros por lo que se considera el "servicio de fiscalización minera", no puede convertirse en una obligación para estos, pues no existe disposición normativa que faculte a la autoridad minera a modificar de manera unilateral el contenido de los contratos de concesión minera, o contratos celebrados en áreas de aporte o cualquier otra modalidad de título minero. Por tanto, si un titular se sustrae de efectuar el pago que se pretende con el borrador de la resolución, no podría por tal circunstancia atribuirse un incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros y por consiguiente darse paso a un procedimiento de carácter sancionatorio.

## RESPUESTA

El proyecto de resolución no está modificando los contratos, ni pretende hacerlo.

Se pierde de vista que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46<sup>2</sup> de la Ley 685 de 2001 "Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento", y en este sentido la habilitación del cobro deviene del art 325 de la ley 685 de 2001.

## 3. El SGR ya prevé una asignación del 2% de regalías para fiscalización

Esta sumas de dinero, que proviene del sistema General de Regalías, constituyen una fuente de financiamiento directa para el desarrollo de una competencia de la Autoridad Minera, lo que significa que esa porción de las regalías que recauda la autoridad Minera y que distribuye por parte del ministerio tiene una destinación específica, resultando incomprensible el motivo por el cual se traslada ahora a los titulares mineros la obligación de sufragar costos que el legislador no previo como una obligación a cargo de los titulares mineros.

## RESPUESTA

En efecto la ley de regalías destina un 2% de los recursos así:

**"Artículo 12. Administración del Sistema General de Regalías.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 361 de la Constitución Política, asígñese a través de la Ley de Presupuesto Biénal del Sistema General de Regalías el 2% de los ingresos corrientes en los siguientes conceptos de gasto:

<sup>2</sup> Artículo 46. *NORMATIVIDAD del contrato.* Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las Entidades Territoriales.

## 4. Se podría ver como válido el cobro, si la ANM agilizara el tiempo de respuesta de los trámites

El cobro de estas erogaciones tendría sentido en la medida en que la Agencia Nacional de Minería pudiera garantizar una optimización en los tiempos de respuesta, pues es de conocimiento público el rezago permanente que se presenta al interior de la Autoridad Minera para evaluar y resolver. No obstante, en el borrador no se observa que exista una obligación para la autoridad minera de actuar con mayor celeridad en sus ejercicios de fiscalización, que incluye la evaluación oportuna de documentos técnicos o la visita oportuna para la toma de decisiones.

## RESPUESTA

Este no es argumento jurídico sino de conveniencia y oportunidad, el cual no da lugar a interpretar que no se puedan realizar los cobros pretendidos.

Al margen de todo lo anterior, y con fines ilustrativos, se recuerda que las autoridades ambientales, cobran por ciertos servicios con fundamento en el artículo 28 de la ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la ley 633 de 2000<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 28. <Artículo modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;  
b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;  
c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

1. Aquellos que tengan un valor de dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto seis por ciento (0.6%).

2. Aquellos que tengan un valor superior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del cero punto cinco por ciento (0.5%).

3. Aquellos que tengan un valor superior a los ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8.458) salarios mínimos mensuales vigentes, tendrán una tarifa máxima del cero punto cuatro por ciento (0.4%).

Las autoridades ambientales prestarán los servicios ambientales de evaluación y seguimiento a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

1. *Funcionamiento, operatividad y administración del Sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación. Esta distribución estará a cargo de la Comisión Rectora.*  
2. *Fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos; conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; e incentivo a la exploración y a la producción. Esta distribución estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía".*

No obstante, no puede perderse de vista que

1. No se está trasladando la carga de costear la fiscalización a los titulares mineros, como se dijo, se trataría de un ingreso adicional.
2. La fiscalización no se restringe solo a la realización de las visitas, va mucho más allá, por lo que el 2% de los recursos no se destina únicamente a la realización de las visitas.

Se debe tener en cuenta que los elementos para establecer los criterios y valores según lo consagrado en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001 son los siguientes:

1. Hectáreas de título, producción y minerales
2. Alcance
3. Contenido
4. Complejidad del servicio
5. Equipos requeridos
6. Recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar
7. Tasados en Salarios Mínimos Legales.

Sobre este particular en concepto 20231200287072, se analizó -entre otras cosas- que actividades comprende la fiscalización minera, señalando:

*"Se entiende entonces la fiscalización como el conjunto de procedimientos y actividades, desarrollados por la Autoridad Minera, tendientes a garantizar el cumplimiento de las normas y obligaciones surgidas en virtud de la ley y de los contratos, convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, a que deben sujetarse los beneficiarios de tales para la adecuada exploración y explotación de estos recursos. Consecuencia de lo cual, la fiscalización consiste -entre otros- en la evaluación documental, las visitas o inspecciones en campo, la verificación de los aspectos técnicos, de seguridad e higiene minera, operativos, ambientales, económicos y jurídicos a los que haya lugar, la elaboración de documentos tales como: conceptos técnicos, actas de inspección, informes, actos administrativos, respuestas a derechos de petición, conceptos jurídicos, contestación de tutelas y demandas, y actuaciones judiciales que deriven de las anteriores labores y en general todas las gestiones y trámites que surjan a partir del perfeccionamiento del título o desde el otorgamiento del derecho que ampara la exploración y/o explotación, hasta su terminación -incluyendo el cierre y abandono y demás actividades administrativas relacionadas-.*

*Para ello se requiere la contratación del personal idóneo que adelante tales actividades, así como las instalaciones físicas donde se desarrollen las mismas, y los servicios administrativos y de soporte tecnológico requeridos para el efecto".*

Por lo anterior no es dable afirmar que se está trasladando a los titulares la carga de costear algo que ya tiene una fuente de financiamiento. Existe una fuente de financiamiento -prevista en la ley-, para la fiscalización, y la realización de las visitas es una actividad que hace parte de la fiscalización pero no es la única.

[https://www.anla.gov.co/01\\_anla/documentos/normativa/resoluciones/03-06-2022-anla-res-01140-1062022.pdf](https://www.anla.gov.co/01_anla/documentos/normativa/resoluciones/03-06-2022-anla-res-01140-1062022.pdf)

Por lo anterior, no se encuentra que los argumentos presentados por FENALCARBON, den lugar a suspender el trámite del proyecto en curso.

5. *"En los rubros que definen la tarifa en el artículo 5, solo se diferencia los títulos PIN de los no PIN, sin embargo, en el artículo 4, numeral 3, se definen cuatro grupos que deberían ser considerados en la estructura de la tarifa, pero no se hace diferenciación por sistema de explotación"*

## RESPUESTA

El artículo 5 hace referencia a los rubros o costos asociados para la definición de la tarifa y corresponden a un promedio global de la participación de estos costos en los cuales incurre la ANM para llevar a cabo una inspección de campo. Por su parte, el artículo 4 hace referencia a los elementos o criterios para tener en cuenta la estructuración de la tarifa según lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, el modelo de cálculo a través del cual se obtuvo los factores que se incluyen en la tarifa definida en el artículo 7 considera la evaluación específica de la participación que tienen cada uno de los 7 elementos indicados en el artículo 4 para discriminar las tarifas según estos elementos, incluido lo referente al punto 3 del artículo 4 CONTENIDO que hace parte de la segmentación en la cual se discriminan las tarifas y se encuentra directamente asociado a la etapa y tipo de explotación.

6. *No se entiende el ejercicio del anexo técnico a que se refiere la expresión "Cálculo de días promedio para la ejecución de la inspección de fiscalización integral", que tiene en cuenta el numero de días promedio que toma realizar una inspección de campo, no se observa en que parte del articulado se aplica esta medida, pues si se toma como referencia un proyecto NO PIN, con un sistema de explotación subterránea, de tamaño pequeño y mediano en etapa de explotación, se entendería que la labor de fiscalización tomaría 4.93 días, ¿esto significaría que a los factores establecidos resultantes en las tablas, ya se les aplicó este indicador?, Por otra parte, si se compara un proyecto en un sistema de explotación, tamaño y etapas iguales, pero PIN, se aumentaría 2,89 días, lo cual no refleja coherencia alguna al respecto.*

## RESPUESTA

Los datos correspondientes a días promedio corresponden a uno de los cálculos realizados para la determinación de los factores en los cuales se consolidaron los elementos definidos en el artículo 4, cada uno de estos promedios fue usado en la determinación de los factores definidos. No se entiende la interpretación que se hace ya que las cifras indicadas no se encuentran expresadas directamente en ninguna de las cifras o factores incluidos en el anexo técnico o articulado de la resolución.

7. *Por otra parte, sin poder dilucidar claramente el borrador de acto administrativo y su anexo -que no son lo suficientemente claros-, y tomando como referencia el cuadro de la parte final, del art. 7, la estructura tarifaria para un proyecto NO PIN, criterios 1 y 2, para el caso de pequeña y mediana minería, la suma de todos los factores que lo componen equivale a 85,2 que multiplicado por una UVT de este año \$47.065, se estaría hablando de un valor por visita de un aproximado de \$4 millones si solo se toma lo que refleja dicha tabla, Sin embargo, dicha tabla cambia la estructura del costo descrito en el artículo 5, que para el caso de un proyecto NO*

Los ingresos por concepto de los permisos de importación y exportación de especies de fauna y flora silvestres no Cites, los establecidos en la Convención Internacional sobre Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Cites, los de fabricación y distribución de sistemas de marcaje de especies de la biodiversidad y los ingresos percibidos por concepto de ecoturismo ingresarán al Fondo Nacional Ambiental, Fonam.

PIN, siendo el rubro mas representativo el de servicios profesionales (68,2%), para el caso del ejemplo, el costo de servicios profesionales sería de en 46,2% (22 puntos porcentuales menos que el planteamiento inicial), por lo que no se entiende con qué objeto se estiman los rubros del art. 5

#### RESPUESTA

En lo referente a la primera parte: "y tomando como referencia el cuadro de la parte final, del art. 7, la estructura tarifaria para un proyecto NO PIN, criterios 1 y 2, para el caso de pequeña y mediana minería, la suma de todos los factores que lo componen equivale a 85,2 que multiplicado por una UVT de este año \$47,065, se estaría hablando de un valor por visita de un aproximado de \$4 millones", podemos indicar que el entendimiento referente al cálculo de la tarifa es el correcto.

Ahora bien, respecto a los porcentajes indicados de (68,2%) es la participación promedio de servicios profesionales en el costo para todo tipo de visita, y corresponde al valor promedio de este rubro dentro de la estructura de costos, antes de entrar a realizar el cálculo y discriminar por cada una de las segmentaciones a que se tiene lugar para la construcción del modelo tarifario, atendiendo la descomposición en los elementos indicados en el artículo 4, por lo que no es comparable contra (46,2%) que es la participación del F2 (factor "CONTENIDO"), para el ejemplo citado, de un "NO PIN, subterráneo, pequeña y mediana minería, criterio 1 y 2", sin dejar de lado que la participación de profesionales citada (68,2%) si hace parte de los cálculos realizados para obtener los factores mencionados y es el mayor peso en este factor, no es el único en el que interviene el costo de profesionales, pero dependiendo de cada segmentación el peso en el factor final calculado va a ser diferente al (46,2%) que se calculó para el ejemplo enviado.

La respuesta anterior se da al ciudadano interesado, basado en el articulado anterior, donde las tarifas de cobro estaban expresadas en UVT, sin embargo, Teniendo en cuenta la expedición de la ley 2294 de 2023, que en su artículo 313 crea la Unidad de Valor Básico UVB, por la cual se establece: "Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.", se procedió a la realización de los cálculos necesarios para pasar las tarifas a su equivalente en UVB, para el acto administrativo definitivo

"por lo que no se entiende con qué objeto se estiman los rubros del art. 5", estos rubros son la base del análisis en términos de costos, los cuales son distribuidos para realizar el cálculo de las diferentes segmentaciones para atender la composición tarifaria según lo establecido en el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, donde se discriminan los elementos citados en el artículo 4

8. Es necesario que se especifique el paso a paso para llegar a la ponderación de los factores (F1 a F4) de los proyectos que se exponen en las tablas finales del art. 7

#### RESPUESTA

Los aspectos que se incluyen en el anexo técnico fueron desarrollados mediante los siguientes pasos, usados para realizar el cálculo de los factores:

y se refleja en las tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones" para las segmentaciones a las cuales le aplica cada uno de los 3 criterios con el título "Clasificación de ALCANCE"

Art. 4 numeral 4: "COMPLEJIDAD DEL SERVICIO: Teniendo en cuenta que el tipo de actuación de fiscalización que será objeto de cobro es la inspección de campo, el análisis de los diferentes elementos operativos y administrativos asociados permite concluir que la complejidad de la inspección está directamente relacionada con la clasificación de los títulos catalogados como Proyectos de Interés Nacional (PIN) y los no catalogados como Proyectos de Interés Nacional (NO PIN)."

Se amplia esta definición desde el análisis incluido en el anexo técnico, así: "El análisis de los diferentes elementos operativos y administrativos asociados permite concluir que la complejidad de la inspección está directamente relacionada con la clasificación de los títulos en PIN y NO PIN. Adicionalmente la complejidad se asocia con el sistema de explotación utilizado, sin embargo, este componente ya fue involucrado en el análisis del contenido referido en el ítem anterior." y se refleja en las tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones" acorde con las definiciones anteriores al generar estructuras diferentes para "PIN" y "NO PIN"

la segunda parte: "Por otra parte, en ese mismo art. 4 se interpreta que el concepto "equipos requeridos" son tecnología y comunicaciones, cuando en realidad hace referencia a cuál es el equipo mínimo en personal requerido para la labor encomendada, pues a efectos de la tecnología y las comunicaciones, hoy en día no se comprende por qué pueden tener una ponderación entre 9,8% y 15,9%, cuando la información es fundamentalmente documental y no se lleva a ningún sistema de información, que por ejemplo, transmite en tiempo real y permite la objetividad de la valoración de la evaluación que se adelante.":

R/. no es claro de donde es posible deducir la interpretación dada al concepto "equipos requeridos" como número de personas, sin embargo vale la pena aclarar que en términos de "tecnología y comunicaciones" como se define en el artículo 4 este elemento, para el desarrollo de las inspecciones de campo se tienen los siguientes "equipos requeridos", para el levantamiento de información durante las inspecciones se utilizan "tablets" las cuales operan la correspondiente aplicación móvil de fiscalización, para preparación de la inspección y análisis complementarios se utilizan "imágenes satelitales", la documentación de todas las actuaciones se adelantan en "equipos de computo", y cuando se realiza inspecciones a minería subterránea se requiere elementos adicionales que hacen parte de los "equipos requeridos".

10. Dentro de la tarifa para el cobro de inspecciones, toman específicamente los criterios TPM(tamaño, producción y minerales), pero no se encuentran los factores que distingan ninguna de esas características al interior de la estimación de los factores, donde creemos que se deben fundamentar las características de las inspecciones de fiscalización

#### RESPUESTA

los 3 elementos mencionados se tienen en cuenta dentro de la segmentación de la estructura tarifaria y se consideraron para realizar los cálculos de los factores, se definen en el artículo 4, se amplia en el anexo técnico y se identifica en las estructuras tarifarias del artículo 7, así:

Art. 4, numeral 1: Hectáreas de título, producción y minerales: estos tres elementos se incluyen en cada uno de los rangos de la clasificación de la minería, establecidos en el Decreto 1666 de 2016, los cuales fueron considerados como la línea base para el cálculo de las tarifas y en esta medida se establece de manera diferencial un costo para cada rango de tamaño de minería. Adicionalmente los aspectos asociados a la producción se consideran cuando se hace la división entre los títulos catalogados como Proyectos de Interés Nacional (PIN) y los no catalogados como Proyectos de Interés Nacional (NO PIN).

Paso 1: Análisis por participación de cada Rubro en el costeo de visitas, identificación de cada costo asociado a la fiscalización y consolidación en 4 conceptos de gasto principales (SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS PROFESIONALES, TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES, DESPLAZAMIENTO (TRANSPORTE + VIATICOS))

Paso 2: Análisis de elementos definidos por artículo 325 de la ley 685

Paso 3: Análisis de la participación de los rubros consolidados en el paso 1 para generar la segmentación necesaria que permita su participación en los diferentes elementos que fueron analizados en el paso 2.

Paso 4: Definición de la Complejidad del servicio, discriminación de costos entre PIN y NO PIN

Paso 5: Definición de Alcance, criterios a partir de los cuales se define el cobro de la inspección, se concluye como alcance los 3 criterios descritos en el articulado

Paso 6: Definición de Tamaño, Producción y Mineral (TPM), se alinea con decreto 1666 de 2016

Paso 7: Análisis estadístico de tiempos de visita según las segmentaciones necesarias para cubrir los elementos analizados en el paso 2

Paso 8: Cálculo de los factores por cada segmentación, permite obtener el peso de cada rubro basados en el tiempo requerido para la visita por cada segmentación y aplicarlos a las participaciones analizadas en el paso 3

Paso 9: Aplicación de los pesos según cada segmentación y participaciones.

Paso 10: Conversión a UVB

Paso 11: Consolidación en los 4 Factores finales definidos y según los criterios asociados a cada elemento

Paso 11: Estructuración de tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones"

9. El art. 4 del borrador de la resolución, explicitamente enumera siete (7) elementos para cobro, sin embargo, omite dos, alcance y complejidad del servicio, lo que estaría en contravía con lo que establece el mismo borrador de Decreto. Por otra parte, en ese mismo art. 4 se interpreta que el concepto "equipos requeridos" son tecnología y comunicaciones, cuando en realidad hace referencia a cuál es el equipo mínimo en personal requerido para la labor encomendada, pues a efectos de la tecnología y las comunicaciones, hoy en día no se comprende por qué pueden tener una ponderación entre 9,8% y 15,9%, cuando la información es fundamentalmente documental y no se lleva a ningún sistema de información, que por ejemplo, transmite en tiempo real y permite la objetividad de la evaluación que se adelante.

#### RESPUESTA

en la primera parte, "El art. 4 del borrador de la resolución, explicitamente enumera siete (7) elementos para cobro, sin embargo, omite dos, alcance y complejidad del servicio, lo que estaría en contravía con lo que establece el mismo borrador de Decreto": R/. estos elementos si se tienen en cuenta dentro de la segmentación de las tarifas que se construyeron y se consideraron para realizar los cálculos de los factores, se definen en el mismo Art. 4 citado, anexo técnico y estructura tarifaria, así:

Art.4, numeral 2: "ALCANCE: Corresponde a la definición de los criterios bajo los cuales se enmarca la priorización de una inspección que será objeto de cobro, la VSCSM ha adoptado una metodología para la definición de las acciones de fiscalización y su programación la cual se basa en los niveles de cumplimiento del título minero, ello permitió definir los tres (3) criterios señalados en el artículo 6º para la programación de inspecciones a títulos que se encuentran priorizadas en el Plan de Acción y por lo cual son objeto del pago de una cuota. "

Como indica la definición anterior, se establecen 3 criterios de cobro que definen el alcance, y que se encuentran definidos en el Art. 6, esto se encuentra complementado en el anexo técnico con la siguiente definición: "Considera los aspectos operativos del servicio prestado por la ANM, correspondiente a inspecciones de campo en sus diferentes alcances, lo anterior permitió definir 3 criterios para la programación de inspecciones a títulos que involucran un esfuerzo adicional y por lo cual serían objeto del pago de una cuota, para las inspecciones de campo que estén contempladas dentro de estos criterios se considera el cobro de tarifas y para aquellas que en el ejercicio de la fiscalización no quedan encuadradas dentro de estos criterio no se les aplica el cobro de cuota (ver cuadro que relaciona los criterios)."

en el anexo técnico se incluyen los valores exactos que define el decreto 1666 de 2016 donde se especifican los valores de tamaño (Hectáreas del título), volúmenes de producción y minerales con los que se establece la clasificación de tamaño de minería.

y se refleja en las tablas de factores incluidas en el artículo 7 "Tarifas para el cobro de inspecciones" cuando se discriminan los diferentes factores para pequeña, mediana y gran minería, que son las definidas según la clasificación de tamaño de minería ya mencionado.

#### COMENTARIOS HELGA MARGARITA GOMEZ

"Teniendo en cuenta que las investigaciones de accidente se derivan de los accidentes graves o mortales ocurridos al interior de un título minero, que en su gran mayoría son ocasionados por incumplimientos de carácter técnico y por ende las investigaciones de accidente hacen parte del proceso de fiscalización, sugiero que realice cobro por concepto de investigación de accidente minero y así tener mayor cobertura con las investigaciones."

#### Respuesta

Este análisis se hizo de manera informal al inicio de la conceptualización de la estrategia de cobro de las inspecciones, llegándose a la conclusión que son dos contextos normativos diferentes.

#### COMENTARIOS YEINER CADENA RUEDA

[https://anmgovco-my.sharepoint.com/:w/personal/yeiner\\_cadena\\_anm.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/SALVAMENTO/2024/10%20OTROS/APORTES%20RESOLUCI%C3%9C%20COBRO%20DE%20INSPECCIONES.docx?d=w9b3defdf70f145ee9a90423b89088a7a&csf=1&web=1&e=dBvNFS](https://anmgovco-my.sharepoint.com/:w/personal/yeiner_cadena_anm.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/SALVAMENTO/2024/10%20OTROS/APORTES%20RESOLUCI%C3%9C%20COBRO%20DE%20INSPECCIONES.docx?d=w9b3defdf70f145ee9a90423b89088a7a&csf=1&web=1&e=dBvNFS)

El link abre un archivo en word que contiene una propuesta para el cálculo de la tarifa de inspecciones de investigación de accidentes. No es una observación como tal es un aporte, por lo que se deja a consideración de la VSCSM la decisión respecto del cobro de estas inspecciones, el cual será revisado.

#### COMENTARIOS RICHARD DUAN NAVAS ARIZA

"Estimados miembros de la Agencia Nacional de Minería,

Es un placer dirigirme a ustedes en relación con el Proyecto de Resolución sobre el Cobro de Visitas de Fiscalización. Agradezco la oportunidad de compartir algunas observaciones y recomendaciones que, desde mi perspectiva, podrían contribuir al fortalecimiento y resguardo de la entidad ante eventuales litigios.

Antes que nada, quiero expresar mi agradecimiento por los esfuerzos de la Agencia Nacional de Minería (ANM) en el ejercicio de sus responsabilidades, especialmente en lo concerniente a la fiscalización de la explotación y explotación de los recursos mineros en nuestro país. Reconozco el papel vital que desempeña la ANM en la supervisión y vigilancia de estas actividades, garantizando el cumplimiento de las normativas y contribuyendo al desarrollo sostenible del sector minero.

Sin embargo, tras revisar detenidamente el Proyecto de Resolución sobre el Cobro de Visitas de Fiscalización, me permito compartir algunas observaciones críticas y sugerencias que considero pertinentes:

1. El artículo 325 de la Ley 685 del 2001 establece los derechos y cuotas de la Autoridad Minera, pero no contempla de manera literal el cobro por los servicios de fiscalización minera. La norma adicional propuesta en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010 buscaba incluir el cobro por los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, pero fue declarada inexequible. Este intento de adición se basaba en una falsa motivación y no se ajustaba a la realidad de la fiscalización minera, la cual es una función permanente ejercida por la Agencia Nacional de Minería, financiada por el Sistema General de Regalías según lo establecido por la ley. Por tanto, la fiscalización no constituye un servicio que la Autoridad Minera presta a los titulares mineros, sino una obligación de supervisión y control de la actividad minera.

2. La función de fiscalización, anteriormente delegada por el Ministerio de Minas y Energía, estaba respaldada por el 2% de los ingresos del Sistema General de Regalías, tal como lo indicaba la Resolución 91818 de 2012 y demás que la modificaron. Sin embargo, la Ley 2056 del 2020 otorgó de manera permanente esta responsabilidad a la Agencia Nacional de Minería. De acuerdo con esta ley, parte del 2% de los recursos del Sistema General de Regalías se destinará específicamente al funcionamiento y fiscalización de los yacimientos mineros. Además, el artículo 141 de la misma ley detalla la distribución presupuestal para las funciones de fiscalización, confirmando así que esta actividad se financia mediante el Sistema General de Regalías. Las cuales son pagadas por los titulares mineros.

Cabe resaltar que las regalías ya constituyen una contraprestación económica por la explotación de los minerales, pagadas por los titulares mineros al Estado. Pretender cobrar adicionalmente por las visitas de fiscalización implicaría un doble pago por parte de los titulares, lo cual sería injustificado y podría generar controversias legales.

3. El proyecto de resolución presenta una motivación defectuosa al citar normas y resoluciones de manera incorrecta y fuera de contexto. Por ejemplo, hace referencia a la Resolución 40008 de 2021, que establece lineamientos para la actividad de fiscalización, pero no respalda la idea de financiar la función de fiscalización mediante cobros a los titulares mineros. En realidad, la resolución mencionada se enfoca en la asignación de recursos provenientes del Sistema General de Regalías para la fiscalización, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2056 del 2020. Esta disposición indica que la Agencia Nacional de Minería debe solicitar al Ministerio de Minas y Energía los recursos necesarios para ejercer la fiscalización de los yacimientos mineros en cada bienio presupuestal, garantizando que dichos recursos se utilicen exclusivamente para este fin y cumpliendo con los procedimientos legales correspondientes."

#### RESPUESTA PUNTO 1

Ver respuesta del punto 1 de los comentarios de FENALCARBÓN

#### RESPUESTA PUNTO 2

Ver respuesta del punto 2 de los comentarios de FENALCARBÓN

#### RESPUESTA PUNTO 3

La ANM ha venido cumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente en cuanto al acatamiento de los lineamientos para la fiscalización y la solicitud de recursos para adelantar el ejercicio de la función, cada bienio se define un plan de acción y se establecen las metas de cumplimiento de las acciones conforme al mandato legal, y como ya se indicó ese es el fundamento de la solicitud de recursos del SGR, una vez asignados desde la VSCSM se vela porque la destinación y ejecución de estos recursos se destine al desarrollo de las actividades de fiscalización. Sobre esta gestión el MME realiza

el seguimiento correspondiente sobre la ejecución presupuestal de cada bienio. Sin embargo, los recursos que se perciban por el cobro de las inspecciones se destinará a cubrir los esfuerzos adicionales que implica realizar el seguimiento a los incumplimientos técnicos y de seguridad e higiene minera.

#### COMENTARIO GABRIEL RENGIFO

"Muchas de las minas de pequeña escala, principalmente de arcillas, arenas, gravas, materiales de arrastre, etc, son de personas de economía popular, cooperativas o asociaciones de personas pobres, casi en el límite de la subsistencia; un porcentaje importante son títulos de legalización, formalización o AREs conformados por personas vulnerables. Si se les adiciona una carga monetaria más no tienen capacidad económica para pagar seguimiento. Sugiero respetuosamente que se exima del pago de seguimiento a los títulos mineros de pequeña minería de personas pobres (puede ser un requisito de verificación el SISBEN., la declaración de capacidad económica y la información de visitas previas), o de títulos que vienen de programas de formalización, legalización o ARE. El principio de equidad y las políticas de apoyo a la economía popular son la base para que los servicios que presta la ANM sean gratuitos para los mineros vulnerables de Colombia. Gracias"

La resolución aplicaría para los títulos mineros que se encuentran priorizadas en el Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera frente a la fiscalización, cuyas inspecciones de campo serán objeto de cobro. Para el caso de la minería de subsistencia, se hará la excepción de conformidad con el artículo 327 de la ley 1955 de 2019.

Cuando se realizó la estructura de los criterios para el cobro de las inspecciones de campo, se establecieron los siguientes elementos de tipo operativo para determinar que tipo de visitas serían objeto de cobro y los rubros:

4. Las actuaciones de fiscalización que serán objeto de cobro son las inspecciones de campo.
5. El cobro que realizará la autoridad minera se fundamenta únicamente en los costos en que se incurre para la ejecución de una inspección de campo, es decir, no habrá lugar a un lucro derivado de la gestión de la inspección.
6. Las inspecciones de campo que serán objeto de cobro se encuentran definidas en el Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Que con fundamento en lo anterior, se determinó que el cobro en materia de visitas de fiscalización no son para todas las visitas, sino aplicaría para:

4. Títulos mineros con medidas de seguridad minera, en los que se cobraría las visitas efectuadas con el fin de verificar que se han adelantado las acciones requeridas para el levantamiento de la correspondiente medida de seguridad.
5. Títulos de minería subterránea y que tengan la autorización de explotación, con nivel de cumplimiento en el rango bajo, en los que se cobraría la tercera inspección de campo de fiscalización, según la programación del Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
6. Títulos de minería a cielo abierto y que tengan la autorización de explotación, con nivel de cumplimiento en el rango bajo, en los que se cobraría la segunda inspección de campo de fiscalización, según la programación del Plan de Acción bianual de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Adicional a ello, en la resolución se encuentran los elementos para fijar el valor y los criterios del cobro de las visitas, que entre ellos, están:

1. Hectáreas del título
2. Producción
3. Mineral
4. Complejidad del servicio

La normativa minera ha establecido que la fiscalización de los títulos mineros debe desarrollar actividades de seguimiento y control, con el fin de buscar el cumplimiento de las obligaciones de las normas y por ende evitar los procesos de carácter sancionatorios. Por ello, debe programar y establecer la frecuencia de la fiscalización para determinar los niveles de cumplimiento de los títulos mineros, los cuales se realizan a través de la evaluación documental y las inspecciones en campo, lo que hace que se necesiten recursos.

Sin embargo, se ha evidenciado que los titulares mineros no dan cumplimiento a las normas o requerimientos que realiza la Agencia Nacional de Minería, lo que hace que la misma deba invertir recursos para hacer nuevas visitas. En consecuencia, con la iniciativa de acto administrativo que se pretende emitir, se busca la regulación de las inspecciones de campo cuando el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia.

#### COMENTARIO HELGA MARGARITA

"Considero que la Resolución puede contemplar aspectos como: se efectuará el cobro antes o después de la visita?, realizará el cobro a través de un acto administrativo específico? cual es el proceso para el pago? tienen una cuenta especial para la consignación de este tema específico?"

Los aspectos relacionados a los procedimientos internos de la ANM no deben estar en el alcance de la resolución, son temas operativos y están amarrados a los procedimientos que la entidad tiene formalmente adoptados, en ocasiones son dinámicos y no pueden ligarse a una norma. En cuanto a la cuenta destino para el pago de las inspecciones debe dirigirse la pregunta al área financiera. Lo que si debe responderse es que el requerimiento y la información del valor a pagar se comunicara mediante acto administrativo cumpliendo el debido proceso de las actuaciones en materia de fiscalización.

#### COMENTARIO RAFAEL ROLDÁN JIMÉNEZ

"Es un deber del Gobierno Nacional realizar la Fiscalización Minera. El titular minero no tiene el porqué pagar por una obligación del Gobierno. El titular cumple con sus obligaciones fiscales."

Como se ha indicado en la documentación asociada al proyecto de acto administrativo, el cobro se asocia a aquellas inspecciones de fiscalización que marcan una exigencia adicional para la autoridad minera, esto quiere decir que aquellos que por sus niveles de cumplimiento no requiera inspecciones adicionales no será objeto de cobro.

Si bien el artículo 17 de la ley 2056 de 2020, se refiere a la fiscalización, como una función, pero también como un concepto de gasto y como una actividad. Lo que se busca son ingresos adicionales con ocasión a las visitas, pero para el cobro de las visitas deben cumplir con unos criterios de conformidad con los niveles de cumplimiento.

#### COMENTARIO ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA

"De acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de resolución se entiende que las visitas se cobrarán a títulos mineros con cumplimiento de nivel bajo o con temas de seguridad minera. Sin embargo, en el documento no se encuentran definidos los criterios que deberá tener en cuenta para catalogar un título con cumplimiento de nivel bajo, medio y alto."

La evaluación de los niveles de cumplimiento lo realiza la ANM a partir de las actas de fiscalización que son levantadas en el marco de las inspecciones de campo, a través de las cuales se registra el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros dependiendo de su etapa contractual y tipo de explotación, el nivel de cumplimiento representa entonces el porcentaje de obligaciones que son cumplidas por el titular minero dentro del total de preguntas que conforman cada acta.

A partir de la evaluación de los niveles de cumplimiento la Autoridad minera ha determinado una clasificación de estos niveles de cumplimiento en bajo, medio y alto, teniendo en cuenta la etapa contractual y el sistema de explotación, dependiendo adicionalmente del impacto en la seguridad que representan las obligaciones evaluadas, así:

	Bajo	Medio	Alto
Exploración	0,00% hasta 33%	mayor a 33% hasta 66%	mayor a 66% hasta 92%
Construcción y montaje	0,00% hasta 33%	mayor a 33% hasta 66%	mayor a 66% hasta 92%
Arrastre	0,00% hasta 33%	mayor a 33% hasta 66%	mayor a 66% hasta 92%
Cielo abierto	0,00% hasta 33%	mayor a 33% hasta 66%	mayor a 66% hasta 92%
Subterránea	0,00% hasta 80%	mayor a 80% hasta 92%	mayor a 92% hasta 100%

Nota: estos valores que definen la clasificación de los niveles de cumplimiento son los vigentes actualmente, sin embargo, es potestad de la autoridad minera ajustar en cualquier momento los límites que definen estos rangos, a partir de los resultados obtenidos en el ejercicio de la fiscalización y las dinámicas del sector.

#### 15. Otros

No se presentan consideraciones adicionales.

En conclusión, de acuerdo con la justificación previamente expuesta, se cuenta con la viabilidad para proferir el Acto Administrativo, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS Y TARIFAS PARA EL COBRO DE INSPECCIONES Y VISITAS DE FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA"

#### Aprueba

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Fernando Alberto Cardona Vargas  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

#### Vo Bo.

IVAN DARIO GUAUQUE TORRES  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina Lozada Urrego – Abogada VSCSM  
Revisó: Adriana Motta Garavito- Abogada OAJ

## RESOLUCIÓN COBRO DE INSPECCIONES

## ANEXO TÉCNICO

El presente anexo técnico describe los aspectos operativos, técnicos, económicos y financieros que fueron considerados y analizados para la definición de los componentes de la tarifa de cobro, así como para la definición de los criterios de priorización de las inspecciones que serán objeto de cobro.

- Análisis de la estructura de costos:** se revisaron y analizaron las actividades y elementos que inciden en la ejecución de la inspección y su participación en la estructura del presupuesto ejecutado en vigencias anteriores, lo cual permitió llegar a la siguiente distribución de rubros.

TABLA 1. DISTRIBUCIÓN DE RUBROS QUE COMPONEN LA TARIFA

RUBROS	% TÍTULOS PIN	% TÍTULOS NO PIN
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	4,80%	4,40%
SERVICIOS PROFESIONALES	72,70%	68,20%
TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES	9,80%	15,90%
TRANSPORTE y VIATICOS	12,70%	11,50%
TOTAL GENERAL	100%	100%

- Desagregación de los componentes del Artículo 325 de la Ley 685 de 2001:** teniendo en cuenta que el Artículo 325 de la Ley 685 de 2001 se constituye en el fundamento normativo que soporta el cobro del servicio de fiscalización, en este caso la inspección de campo, se analizaron desde el punto de vista operativo, técnico y financiero cada uno de los componentes que se describen en el artículo referido para que fueran considerados en la estructura de la tarifa que se definiera. Se toma como línea de referencia la clasificación de la minería, definida en el Decreto 1666 de 2016, teniendo en cuenta que ello permite agrupar los títulos mineros en función de sus características operativas principales como son: etapa contractual, extensión del polígono del título minero, tipo de mineral, volumen de producción y sistema de explotación.

A continuación, se presenta el resultado del análisis y la forma como se ha integrado cada componente en los diferentes factores que definen la fórmula de cálculo de la tarifa.

- Estructura y articulación de los criterios de priorización que definen el alcance de las inspecciones objeto de cobro:** teniendo en cuenta que la programación de las acciones de fiscalización dentro de las que se incluyen las inspecciones de campo que pueden llegar a ser objeto de cobro, la realizan los diferentes grupos de trabajo, responsables del seguimiento y control de los títulos mineros, a partir de la aplicación de la metodología de niveles de cumplimiento, es oportuno mencionar el objetivo y alcance de esta.

La metodología de niveles de cumplimiento que ha diseñado la VSCSM para la programación y la frecuencia de las actividades de seguimiento y control, se enfoca hacia el cumplimiento de los lineamientos para la fiscalización establecidos en la Resolución 40008 de 2021 del Ministerio de Minas y Energía. Esta metodología define el nivel de cumplimiento de un título minero a partir de los registros históricos sustentados en resultados de las inspecciones de campo, priorizando aquellos proyectos mineros en condiciones de inseguridad.

La siguiente tabla presenta los criterios para establecer si una inspección de campo de fiscalización es objeto de cobro.

Tabla 3. CRITERIOS PARA DEFINIR INSPECCIÓN OBJETO DE COBRO

Criterio	Programación de Inspecciones con Metodología de Niveles de Cumplimiento	Cubre recursos SGR	Objeto de Cobro
1	Títulos con medidas de seguridad minera - suspensión o cierre (aplica para títulos en etapa de exploración, construcción y montaje o explotación)	Estas inspecciones no se incluyen en la planeación del bienio por lo que no pueden programarse con antelación, su ejecución se da en función de las medidas que se impongan.	Inspección de verificación para levantamiento de medidas (superficie y subterránea), se cobran todas las que sean necesarias hasta el levantamiento de la medida
2	Títulos de Minería Subterránea y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	La autoridad minera con recursos SGR cubre las 2 primeras inspecciones de campo	Se cobra la tercera inspección de campo de fiscalización que debe realizarse conforme a la programación
3	Títulos de Minería de superficie y que están autorizados para explotar, con nivel de cumplimiento en el rango bajo	La autoridad minera con recursos SGR cubre la primera inspección	Se cobra la segunda inspección de campo que debe realizarse conforme a la programación

- Cálculo de días promedio para la ejecución de la inspección de fiscalización integral:** como parte del análisis de los factores que inciden de manera directa en la ejecución de la

TABLA 2. DISTRIBUCIÓN DE LOS TÍTULOS PARA LOS COMPONENTES DEL ARTÍCULO 325 DE LA LEY 685 DE 2001

ITEM	ASPECTO	NORMATIVIDAD	CLASIFICACIÓN		GRAN (Has)
			PEQUEÑA (Has)	MEDIANA (Has)	
1	NUMERO DE HECTAREAS	Decreto 1666 de 2016	HASTA 150	> 150 hasta < 5.000	> 5.000 hasta < 10.000
2	MINERAL Y PRODUCCION	Decreto 1666 de 2016	Mineral	CLASIFICACIÓN	
3			PEQUEÑA	MEDIANA	GRAN
			Subterráneo	Cielo Abierto	Subterráneo
			Hasta 6.000	Hasta 45.000	> 450.000
			> 6.000 hasta < 45.000	> 45.000 hasta < 450.000	> 450.000
			N/A	Hasta 30.000	N/A
			> 30.000 hasta < 350.000	> 350.000	> 350.000
			Minerales no metálicos (Ton/aflo)	Hasta 25.000	Hasta 50.000
			> 25.000 hasta < 200.000	> 200.000 hasta < 400.000	> 400.000
			Minerales no metálicos (Ton/aflo)	Hasta 20.000	Hasta 50.000
			> 20.000 hasta < 100.000	> 100.000 hasta < 300.000	> 300.000
			Minerales preciosos (Ton/aflo)	Hasta 15.000 (Ton/aflo)	Hasta 250.000 (Ton/aflo)
			> 15.000 hasta < 100.000 (Ton/aflo)	> 100.000 hasta < 250.000 (Ton/aflo)	> 250.000
			Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/aflo)	Hasta 20.000 (Ton/aflo)	N/A
			> 20.000 hasta < 50.000	N/A	> 50.000
4	ALCANCE	Considera los aspectos operativos del servicio prestado por la ANM, correspondiente a inspecciones de campo en sus diferentes alcances, lo anterior permitió definir 3 criterios para la programación de inspecciones a títulos que involucran un esfuerzo adicional y por lo cual serán objeto del pago de una cuota, para las inspecciones de campo que estén contempladas dentro de estos criterios se considera el cobro de tarifas y para aquellas que en el ejercicio de la fiscalización no quedan encuadradas dentro de estos criterios no se les aplica el cobro de cuota (ver cuadro que relaciona los criterios).			
5	CONTENIDO		El análisis de los aspectos técnicos, operativos y legales de las inspecciones de campo, permitió concluir que el contenido se encuentra definido en términos de los elementos a evaluar según tipo de acta que se levanta en campo en ejecución de las diferentes inspecciones, de acuerdo con la siguiente agrupación:		
			- Acta para títulos en etapa de explotación		
			- Acta para títulos en etapa de construcción y montaje		
			- Acta para títulos en etapa de explotación en superficie		
			- Acta para títulos en etapa de explotación cielo abierto		
			- Acta para títulos en etapa de explotación arranque		
6	COMPLEJIDAD		En este mismo sentido se define un Contenido adicional asociado a los títulos clasificados como Proyectos de Interés Nacional - PIN, como son la revisión y validación de información financiera, social y ambiental con un poco más de profundidad y análisis, conforme a la dinámica de ejecución del título minero o a los aspectos legales particulares que hayan quedado en algunas cláusulas del contrato, cuando ello aplica.		
			El análisis de los diferentes elementos operativos y administrativos asociados permite concluir que la complejidad de la inspección está directamente relacionada con la clasificación de los títulos en PIN y NO PIN.		
			Adicionalmente la complejidad se asocia con el sistema de explotación utilizado, sin embargo, este componente ya fue involucrado en el análisis del contenido referido en el ítem anterior.		

inspección en términos financieros se tuvo en cuenta el número de días promedio que toma realizar una inspección de campo de fiscalización enfoque integral, para ello se revisaron archivos de vigencias anteriores y se define la siguiente segmentación que considera el tipo de título minero:

Tabla 4: DÍAS PROMEDIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL

TIPO DE TÍTULO	DÍAS PROMEDIO
PIN	4,04
NO PIN	1,15
SISTEMA DE EXPLORACIÓN	DIAS PROMEDIO
Subterránea	1,41
Arrastre y Cielo abierto	1,09
CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA	DIAS PROMEDIO
Gran Minería	2,64
Pequeña y Mediana Minería	1,17
ETAPA CONTRACTUAL	DIAS PROMEDIO
Ejplotación	1,20
Exploración y Cym	1,12

- Articulación de los factores en la fórmula de cálculo:** el cálculo de la tarifa considera cada uno de los elementos descritos en los numerales anteriores y los articula como se indica a continuación:

$$\text{Tarifa de inspección} = \text{TPM} + \text{C} + \text{ER} + \text{D}$$

TPM: Costo total por componente de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.

C: Costo total por componente de CONTENIDO (Tabla 2)

ER: Costo total por componente de EQUIPOS REQUERIDOS (Tabla 1)

D: Costo total por componente de DESPLAZAMIENTO (Tabla 1)

El cálculo de la tarifa involucra además los factores que se describen a continuación los consideran los aspectos particulares ya mencionados en las tablas anteriores.

F1: Factor de TAMAÑO, PRODUCCIÓN, MINERALES.

F2: Factor de CONTENIDO.

F3: Factor de EQUIPOS REQUERIDOS.

F4: Factor de DESPLAZAMIENTO.

Finalmente, y para atender la normatividad vigente la tarifa calculada inicialmente en pesos moneda corriente se lleva a UVB, esto es Unidad de Valor Básico, vigente para el año en el que se lleva a cabo la inspección sujeta a cobro. El resultado de la aplicación de estos factores se indica a continuación para cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo:

$$TPM = F1 * UVB$$

$$C = F2 * UVB$$

$$ER = F3 * UVB$$

$$D = F4 * UVB$$

Sobre la estructura de costos arriba definida se aplica la equivalencia a UVB, junto con los diferentes tiempos promedio, según las segmentaciones analizadas en el punto 4, para presentar la estructura tarifaria como se indica a continuación:

Tabla 5. FACTORES PARA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA LOS TÍTULOS PIN

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO		PIN			
Clasificación de ALCANCE	Criterio 1 y 2	Criterio 1 y 3	Criterio 1		
Clasificación de CONTENIDO	Explotación: Subterránea	Explotación: Cielo abierto, Arrastre	Exploración, Construcción y Montaje		
	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana
<b>F1</b>	882,9	1847,2	708,6	1456,6	749,7
<b>F2</b>	1659,3	3588,0	1310,8	2806,7	1393,0
<b>F3</b>	298,9	670,2	257,8	578,0	259,8
<b>F4</b>	566,0	566,0	566,0	566,0	582,5
					566,0

Tabla 6. FACTORES PARA LA FÓRMULA DE CÁLCULO PARA LOS TÍTULOS NO PIN

Clasificación por COMPLEJIDAD DEL SERVICIO		NO PIN			
Clasificación de ALCANCE	Criterio 1 y 2	Criterio 1 y 3	Criterio 1		
Clasificación de CONTENIDO	Explotación Subterránea	Explotación: Cielo abierto, Arrastre	Exploración, Construcción y Montaje		
	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana	Gran	Pequeña y Mediana
<b>F1</b>	89,8	188,6	70,0	144,0	75,1
<b>F2</b>	169,3	366,7	129,5	277,5	139,9
<b>F3</b>	52,0	116,5	44,8	100,5	45,2
<b>F4</b>	55,0	55,0	55,0	55,0	55,0

(C. F.).

## Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 02031 DE 2024

(septiembre 17)

por la cual se aprueba el estudio de viabilidad de las Rutas Sociales a la empresa SATENA S. A., solicitado por la Gobernación de Bolívar, a la Luz de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida.

El Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las que le confieren el artículo 1860 del Código de Comercio, y el artículo 20 numerales 1 y 3 del Decreto número 1294 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 194 de la Ley 2294 del 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 2 Colombia Potencia Mundial de la Vida” y “Con el fin de promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno nacional podrá otorgar subvenciones a SATENA S. A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo, en aquellas rutas sociales en las cuales SATENA S. A. sea el único operador”.

Que de acuerdo con esta disposición; “La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará las rutas y el Gobierno nacional las condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva”.

Que según lo citado en ese mismo artículo; “para el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil priorizaran nuevas rutas nacionales, así como el número de frecuencia desde y hacia el departamento. (...)

Que también menciona “Esta subvención tendrá una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad y será flexible dependiendo de las variables macroeconómicas externas que afectan los costos operacionales, por lo tanto, su valor estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Defensa Nacional”.

Que de conformidad con el artículo 1860 del Código de Comercio:

“La autoridad aeronáutica reglamentará y clasificará los servicios aéreos, los explotadores y las rutas, (...).”

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 20 del Decreto número 1294 de 2021, la Dirección de transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales tiene como función:

1. “Expedir, modificar, adicionar, renovar, limitar, cancelar o suspender autorizaciones, permisos de operación y funcionamiento a los proveedores de servicios a la aviación civil (PSAC) y aviación general, de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes en materia administrativa y financiera.

3. Autorizar rutas Aéreas, frecuencias, itinerarios y vuelos chárter de acuerdo con las normas y criterios aplicables”.

Que la Gobernación de Bolívar mediante Radicado 2024110000105475 de 12 de septiembre de 2024, solicitó: “... Que toda ruta con origen o destino al Distrito de Mompox y operada por la aerolínea SATENA, sea ruta social y objeto de subvención; de modo que se pueda garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en el territorio, integrando nuestras zonas más apartadas con los centros económicos del país, coadyuvando a su desarrollo económico, social y cultural y contribuyendo al ejercicio de la soberanía nacional”.

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar y adicionar a las Resoluciones números 01668 del 18 de agosto de 2023 y 01832 de 30 de agosto de 2024 toda ruta cuyo origen o destino sea el Municipio de Mompox, y de las cuales todas entran en vigor desde el inicio de su operación.

Artículo 2º. En caso de que otra empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, que hubiera estado operando alguna de las rutas relacionadas, la abandone, quedando SATENA S. A. como único operador, se entenderá como ruta social, y en tal razón SATENA S. A. recibirá las subvenciones correspondientes.

Artículo 3º. En caso que otra empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros acceda a la operación y explotación de una ruta social de las aquí descritas, bajo un itinerario regular, SATENA S. A. perderá la condición de operador único a partir de los treinta días calendario inmediatamente siguientes a la iniciación de esta operación, siempre y cuando la aerolínea entrante sostenga la operación, para lo cual se realizará la anotación pertinente en el banco de rutas sociales para operación SAE.

Artículo 4º. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil certificará mensualmente las rutas que SATENA S. A. efectivamente explote para la Operación SAE, de conformidad con la información que contenga los registros estadísticos de la Entidad, a través de la Oficina de Analítica.

Artículo 5º. La presente resolución entrará a regir a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*, estará vigente mientras lo esté la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”, Colombia Potencia Mundial de la Vida.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2024.

El Director de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales (e),

Ervin Gaitán Serrano.

(C. F.).

## ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

### Universidad de Los Llanos

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DE 2024

(septiembre 2)

por la cual se designa a través de elección el Rector de la Universidad de los Llanos para el período institucional entre el 1º de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027.

El Consejo Superior de la Universidad de Los Llanos, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo Superior número 003 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Ley 30 de 1992 asigna funciones al Consejo Superior de la Universidad Y, en el Literal e) del mismo establece: “Designar y remover al Rector en la forma que los prevean sus Estatutos”:

Que el artículo 66 de la Ley 30 de 1992 indica que el Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.